

ANÁLISIS DE REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO

Dr. Jorge Vladimir Pons y García¹

RESUMEN:

Los principios de igualdad y capacidad económica junto con el de progresividad, constituyen el núcleo en el que ha de sustentarse todo sistema tributario. Según se deriva por el artículo treinta y uno fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, la igualdad ante la ley -ante la Ley Tributaria en este caso- resulta indisoluble de los principios que se enuncian en el último precepto constitucional citado artículo. Por esta razón el principio de igualdad tributaria comprende evidentemente, -aunque no se quede solo en ese aspecto-, que el reparto de la carga tributaria no se puede conseguir si la ley al configurar la relación tributaria introduce discriminaciones arbitrarias o irrazonables en relación con presupuestos de hecho sustancialmente idénticos.

PALABRAS CLAVE:

Derecho, Fiscal, Notario

ABSTRACT:

The principles of equality and economic capacity along with the progressive Principle, form the core of which has underpinned all taxation. The Political Constitution of Mexico in his article thirty one fraction four. (CPEUM) Thus, equality before the law, before the Tax Act in this case is inseparable from the principles stated in the last article cited constitutional provision. For this reason the principle of tax equality includes clearly -although not left alone in that aspect-that the distribution of the tax burden can not be achieved if the law to set the tax relationship introduces arbitrary or unreasonable discrimination in relation to budgets in fact substantially identical.

DESCRIPTORS:

Law, Attorney, Notary

SUMARIO:

1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. Situación actual. 4. Aspectos comparativos en otras entidades federativas. 5. Propuestas. 6. Conclusión.

¹Doctor por la Universidad de Salamanca (España) con "Sobresaliente Cum Laude" y "Mención Doctor Europeus" en el programa de Doctorado en Derechos y Garantías del Contribuyente. Profesor de Derecho Fiscal en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

1. INTRODUCCIÓN

Ahora bien con motivo de las recientes reformas a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicadas en el Periódico Oficial ² DECRETO 066, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco (en adelante LHET). De fecha 21 de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir de este año dos mil catorce, quedo derogada la opción de pago de los derechos de Inscripción en el Instituto Registral, por actos de traslado de dominio de bienes inmuebles principalmente.

2. ANTECEDENTES

El texto del artículo 58 de la LHET y, en concreto, de la fracción I, incisos b) y h), vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, deriva de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 1 de mayo de 2010 (PO 7059, Sup “C”)

A su vez, la naturaleza y contenido del texto de la reforma precisada, tiene su antecedente en la LHET, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 22 de junio de 2005 (PO 6552, Sup “B”), misma que de acuerdo al Artículo primero transitorio entró en vigor a partir del 1 de enero de 2006.

En esa Ley, por primera vez el pago de derechos por traslación de dominio de bienes inmuebles derivado, en concreto, de donaciones (Art. 58, fracción I, inciso h), se incrementó a la cantidad de 180 días de salario mínimo general vigente en el Estado. Sin embargo, derivado de diversas críticas y propuestas hechas, sobre todo, por el Colegio de Notarios de Tabasco, el gobierno de aquel entonces, decidió emitir la denominada “RESOLUCIÓN 01/06”, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 1 de abril de 2006 (PO 6633, Sup “E”), mediante la

²(Periódico Oficial. 7439, SUP. “G”, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
322

cual se otorgó un “estímulo fiscal en el pago de derechos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad a los contribuyentes que se indican”.

El estímulo fiscal referido consistió en lo siguiente:

“Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que adquieran la propiedad de una vivienda o un predio sin edificación alguna únicamente mediante la figura jurídica de la donación, entre ascendientes y descendientes en línea recta.

(...)

Artículo Segundo. El estímulo fiscal a que se refiere el artículo anterior, **consiste en permitir a los contribuyentes personas físicas que adquieran la propiedad de una vivienda o de un predio sin edificación alguna, la opción de pagar los derechos por inscripción por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad del Estado y que establece el artículo 60, inciso h), de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, a la tasa de 1% sobre el valor de bien inmueble donado de que se trate siempre y cuando el mismo no exceda de un valor catastral máximo de \$409,000.00 (Cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**

Para efectos de la presente Resolución **servirá de base para la aplicación de la tasa que señala el párrafo anterior, el valor catastral vigente al momento de realizar la donación.**

(...)”

Énfasis añadido

El mencionado estímulo fiscal, en principio, tuvo una vigencia anual y sólo por el ejercicio fiscal de 2006, sin embargo, fue prorrogado para el ejercicio fiscal 2007 (Artículo Séptimo de los Transitorios, Decreto 225, PO 6707, Sup “Z”, de fecha 16 de diciembre de 2006), y para el ejercicio fiscal 2008 y 2009 (Artículo Quinto de los Transitorios, Decreto 146, PO 6916, Sup “T”, de fecha 17 de diciembre de 2008).

Posteriormente, el estímulo fiscal contemplado en la “RESOLUCIÓN 01/06”, se adicionó en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, en la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 1 de mayo de 2010 (PO 7059, Sup “C”), de la que reiteramos, deriva el texto del artículo 58 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco y, en concreto, de la fracción I, incisos b) y h), vigente hasta el 31 de diciembre de 2013:

Artículo 58.- Por los servicios relacionados con el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Toda traslación de dominio de bienes muebles, inmuebles o derechos reales:

(...)

b. Tratándose de bienes inmuebles no comprendidos en el inciso anterior.

180 DSMGV

La misma cuota se pagará cuando provenga de resoluciones judiciales y administrativas.

Sin embargo, el contribuyente sujeto a esta contribución, podrá solicitar por escrito y manifestando su más estricto consentimiento, que ésta se calcule mediante la aplicación de la tasa del 1% sobre el valor catastral del inmueble.

(...)

h) Las donaciones.

180 DSMGV

Sin embargo, el contribuyente sujeto a esta contribución, podrá solicitar por escrito y manifestando su más estricto consentimiento, que ésta se calcule mediante la aplicación de la tasa del 1%; en cuyo caso, no será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 3, fracción IV, segundo párrafo, de esta Ley.

(...)”

Énfasis añadido

Recalcando la intención del contribuyente de solicitar por escrito y manifestar su más estricto consentimiento, como si fuera de humanos pagar más derechos por voluntad propia, solicitando al retenedor que haga el pago correspondiente.

A pesar de que en la exposición de motivos de la reforma a la LHET del 1 de mayo de 2010, no se menciona nada al respecto, la razón para insertar ese mecanismo en el pago de los derechos contemplados en las fracciones transcritas, tiene que ver con lo siguiente:

1. Se contempla una cantidad máxima para las operaciones de mayor cuantía en cantidad de 180 DSMGV.
2. Se permite la posibilidad de pagar tomando en cuenta otras variables para beneficiar a las operaciones de menor cuantía.
3. Al establecer como mecánica general el pago de 180 DSMGV y sólo como opción la aplicación del 1%, se evita la posible inconstitucionalidad que podría derivar de considerar para el pago del derecho, el costo o valor de la operación de que se trate (existen diversas tesis y jurisprudencias al respecto).

3. SITUACIÓN ACTUAL

Actualmente, en concreto, -derivado de estas reformas, además de otras disposiciones de carácter general-, en relación a los Derechos por servicios prestados por el Instituto Registral del Estado de Tabasco (IRET) se derogaron del artículo 58 fracción I de la LHET los últimos párrafos de los incisos b) y h) , sin estar contemplados en la exposición de motivos del citado decreto, simplemente con fines recaudatorios se derogo de la siguiente forma:

ARTÍCULO 58. Por los servicios relacionados con el Instituto Registral del Estado de Tabasco, se causarán y pagarán previamente a la prestación del servicio los derechos siguientes:

I...
a)...

3

PERIÓDICO OFICIAL

21 DE DICIEMBRE DE 2013

b)...

...

Se deroga

c)...

Para los efectos de la ley quedo de la siguiente forma:

Artículo 58.- Por los servicios relacionados con el Instituto Registral del Estado de Tabasco, se causarán y pagarán previamente a la prestación del servicio los derechos siguientes:

II. Toda traslación de dominio de bienes muebles, inmuebles o derechos reales:

(...)

b. Tratándose de bienes inmuebles no comprendidos en el inciso anterior.

180 DSMGV

La misma cuota se pagará cuando provenga de resoluciones judiciales y administrativas.

~~(Sin embargo, el contribuyente sujeto a esta contribución, podrá solicitar por escrito y manifestando su más estricto consentimiento, que ésta se calcule mediante la aplicación de la tasa del 1% sobre el valor catastral del inmueble.)~~

(...)

h) Las donaciones.

180 DSMGV

~~(Sin embargo, el contribuyente sujeto a esta contribución, podrá solicitar por escrito y manifestando su más estricto consentimiento, que ésta se calcule mediante la aplicación de la tasa del 1%; en cuyo caso, no será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 3, fracción IV, segundo párrafo, de esta Ley.)~~

(...)"

Según la interpretación a la ley que podemos dar, dado que como se observa líneas arriba no fue motivo de estudio alguno.

En ese sentido, el Instituto Registral del Estado de Tabasco, requiere por el pago de servicios de inscripción de toda traslación de dominio de bienes inmuebles pagará, 180 x (63.77 DSMGV) la cantidad de \$11,479.00.³

³Algunos de los argumento que podríamos interpretar para motivar esta reforma son que en este caso, los valores/montos que se establecen por los "derechos" derivados de los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio no sufrían actualización alguna desde el año de 1992, por lo que –según el legislador -no resulta en ningún desmedido, en ningún caso, el incremento realizado a dichos valores/montos.

La cantidad referida resulta sumamente elevada y fuera del costo comparativo, fue inserta en dicho artículo hace algunas administraciones⁴, que por su cuantía, si tomamos en cuenta las cantidades que por el mismo servicio, -aclarando que es un servicio que otorga el estado para dar publicidad a los actos- se paga en otros estados del sureste del país.

4. ASPECTOS COMPARATIVOS EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CUADRO COMPARATIVO DE DERECHOS POR REGISTRO REFERENTES A ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO		
CAMPECHE	ART. 38, fracción I, LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE	Tarifa variable dependiendo el monto de la operación. (Probable inconstitucionalidad)
CHIAPAS	ART. 12 LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE CHIAPAS	20.5 DSMGV \$1,307.00
OAXACA	ART. 25, fracción I, inciso a), LEY ESTATAL DE DERECHOS	20.50 DSMGV \$1,307.00
PUEBLA	ART. 43, apartado A, fracción I, inciso a) y b), LEY DE INGRESOS EJERCICIO FISCAL 2014 PARA EL ESTADO DE	\$2,825.00

⁴Anteriormente la citada ley contemplaba el pago del uno por ciento de valor catastral por este concepto, pero por ciertos criterios dado que no es un impuesto sino derecho, se actualizó la ley a lo correcto siendo esto Salarios Mínimos General Vigente, pero quedo por una cantidad elevada, se han elaborado en los últimos años acuerdos y decretos que consideraban resoluciones que otorgaban un estímulo fiscal a los contribuyentes, donde permitían, la opción de pagar los porcentajes descritos, hasta quedar de nueva cuenta reincorporado en la ley en las reformas del año dos mil diez.

	PUEBLA	
QUINTANA ROO	ART. 203-BIS, inciso a), LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EXISTE UN SUBSIDIO DE 61 DSMGV, PARA PROPIEDADES CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$400,000.00.	65 DSMGV \$4,145.00
TABASCO	ART. 58, fracción I, incisos b) y h), LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO	180 DSMGV \$11,479.00
VERACRUZ	ART. 13, apartado A, fracción I, CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	17 DSMGV \$1,084.00
YUCATÁN	ART. 59 LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN	Por acto 5.31 DSMGV y por calificación 1.32 DSMGV\$377.00 y \$94.00 \$471.00

Lo anterior, además de ser a todas luces excesivo, seguramente generará las siguientes situaciones jurídicas:

1. Elevación de los costos de escrituración, en la mayoría de los casos, por encima del cien por ciento en perjuicio de la población de menores recursos y de las operaciones de menor cuantía y grupos vulnerables.
2. Un aumento en relación a la incertidumbre jurídica pues se evitará y disminuirá la formalización de las operaciones traslativas de dominio en instrumento público y su consecuente inscripción en el IRET.

3. Proliferación de contratos privados de compraventa y donación de inmuebles informados al IRET mediante avisos preventivos, lo cual además de inseguridad puede generar evasión de otros impuestos federales, estatales y municipales, inclusive los relativos a la Ley para evitar operaciones con recursos de procedencia ilícita.
4. Disminución de la recaudación estatal por el concepto objeto del problema, entre otros.

Por esta razón, resulta conveniente modificar de nuevo los incisos b) y h) de la fracción I del artículo 58 de la LHET, para quedar en los términos en que originalmente se encontraban y, además, explorar el incremento en las tasas y cuotas y la creación de nuevos conceptos dentro de la LHET para aumentar la recaudación y los ingresos propios del Gobierno del Estado de Tabasco. Evidentemente, el monto correspondiente al derecho por inscripción de actos traslativos de dominio en general, en el Estado de Tabasco, resulta sumamente elevado y fuera del costo comparativo tomando en cuenta lo que se paga en otros estados del sureste del país.

5. PROPUESTAS

Como solución inmediata y en aras de evitar perjuicios directos a parte importante de la población del estado e, indirectamente, a la actividad notarial⁵, resulta necesario que, con base en las facultades con que cuenta el Poder Ejecutivo estatal, emita una “RESOLUCIÓN” o Decreto mediante el cual se contemple como estímulo fiscal, la posibilidad de pagar los conceptos regulados en los incisos b) y h) de la fracción I del artículo 58 de la LHET, mediante la aplicación de la tasa del 1% sobre el

⁵ Si bien es cierto que los que poseen el interés jurídico para expresar argumentos tendientes a contemplar la inconstitucionalidad de reforma a la Ley de Hacienda del estado de Tabasco, son los contribuyentes obligados directos al pago de las contribuciones, , a través del Colegio de Notarios de Tabasco A.C., se puede de conformidad con sus Estatutos, coadyuvar y colaborar con el Gobierno del Estado.

valor catastral de la operación, tal y como se venía efectuando con anterioridad.

El fundamento para la emisión de la referida “RESOLUCIÓN” o estímulo fiscal, se encuentra, en general, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y, en especial, en el artículo 34, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, relacionado con el artículo 2 de la propia LHET, éstos últimos del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 34. El Ejecutivo Estatal, mediante resoluciones de carácter general, podrá:

(...)

III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo, que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Énfasis añadido

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2.- La presente Ley será aplicada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y demás autoridades fiscales. Asimismo, se complementa con los reglamentos, circulares, acuerdos, concesiones, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter fiscal que se expidan, otorguen o celebren por las autoridades competentes.

No pasa inadvertida la necesidad que tiene el Gobierno del Estado de incrementar y fortalecer los ingresos propios. En el caso concreto de aquellos relacionados con la función notarial y proponer mecanismos para que, de manera justa y gradual, se incrementen aquellos conceptos vinculados con la función. El Notario⁶ en calidad de auxiliar de la administración pública y de las autoridades en materia fiscal, participa directa o indirectamente en la recaudación de tres conceptos principalmente (no son los únicos pero sí los más relevantes): Impuesto sobre la renta por la enajenación de bienes inmuebles (Federal) Derechos relacionados con el IRET e Impuesto sobre actos, contratos e instrumentos notariales; (Estado) impuesto sobre traslado de dominio o impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles(Municipio).

Al día de hoy y de acuerdo con los ingresos estimados en la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2014, la participación del Notario en los rubros mencionados, equivale

⁶**Ley del Notariado para el Estado de Tabasco**

ARTÍCULO 8. El Notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes y autorizado para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Fungirá también como auxiliar de la administración de justicia, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 10. Al Notario corresponde también guardar escritos y firmados en el protocolo a su cargo, los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo 8 con sus anexos y expedir los testimonios o copias que legalmente procedan; también debe auxiliar al fisco del Estado para determinar los impuestos y derechos que al mismo se han de pagar por concepto de los actos o hechos que autorice; debe formular, firmar y presentar a las oficinas receptoras, las liquidaciones que correspondan para el pago respectivo, de acuerdo con las leyes hacendarias vigentes en el Estado; los Notarios están solidariamente obligados al pago de dichos impuestos y derechos. Las oficinas receptoras no podrán negar el trámite de las notas que para el pago de impuestos o derechos presenten los Notarios, aunque en su concepto no estén ajustadas a las leyes aplicables; pero están obligadas a dar aviso inmediato al Titular de la Hacienda Pública del Estado, para que éste decida lo que corresponda

aproximadamente al 3.5% del total de los ingresos propios del Gobierno del Estado. Sin embargo, en el ejercicio fiscal 2011 el porcentaje por los mismos conceptos equivalía aproximadamente al 5.5%, y en los ejercicios fiscales 2012 y 2013, aproximadamente al 4.4% respectivamente en cada año.

En ese sentido, la forma más justa y gradual de que el Notariado contribuya en el incremento y fortalecimiento de los ingresos estatales, es a través de la revisión y propuestas de incremento o creación de nuevos conceptos relacionados, sobre todo, con el Impuesto sobre actos, contratos e instrumentos notariales y con los Derechos relacionados con el IRET. Al realizarse este trabajo de revisión, incremento y creación de nuevos conceptos de causación, podría estimarse el aumento en el porcentaje de participación del Notariado y, por tanto, el incremento en la recaudación de los rubros referidos. De esta manera, se evita concentrar la carga tributaria en uno o pocos conceptos y se distribuye adecuadamente en todos los rubros sin dañar la actividad ni al contribuyente que, a final de cuentas, es el ciudadano prestatario del servicio. Su implementación requiere necesariamente de la reforma, adición o derogación de diversos artículos de la LHET y, en ese sentido, la superación del proceso legislativo correspondiente.

6. CONCLUSIÓN

Después de analizar lo anterior, con la finalidad de reactivar los servicios notariales a la brevedad posible y de contribuir al incremento y fortalecimiento de los ingresos estatales, se propone que con base en las facultades con que cuenta el Poder Ejecutivo estatal, emita una “RESOLUCIÓN” o Decreto mediante el cual se contemple como estímulo fiscal, la posibilidad de pagar los conceptos regulados en los incisos b) y h) de la fracción I del artículo 58 de la LHET, mediante la aplicación de la tasa del 1% sobre el valor catastral de la operación, tal y como se encontraba en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013. Si bien es cierto

que esta posibilidad puede evitar ingresos para el Estado, puede servir de comparación lo pagado en otras entidades federativas, buscando de esta forma estar en armonía con lo contemplado en otras legislaciones. Adicionalmente una exención en las donaciones en orden ascendiente o descendiente, a partir del avalúo real -no del valor catastral- elaborado por perito autorizado por la comisión del registro estatal de valuadores.